

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00058-00

Accionante: ARLEY BASTIDAS LOPEZ

Accionado: CREDIVALORES CREDIUNO.

Sentencia de primera instancia #060.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ARLEY BASTIDAS LOPEZ** en contra de **CREDIVALORES CREDIUNO** mediante la cual solicita la protección del derecho de **PETICION**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de sus pretensiones, indica el accionante que presenta un (01) reporte por parte de la entidad CREDIVALORES CREDIUNO en centrales de riesgo (DataCrédito y TransUnion® CIFIN S.A.) por una deuda con número de **obligación 636549327** reportada por CREDIVALORES CREDIUNO, la cual por medio de un derecho de petición solicité información a la entidad mencionada, ya que nunca se le notificó por ningún medio de dicho reporte, tampoco suministran documentación del crédito ni la notificación previa como mínimo 20 días antes de realizar el mencionado reporte negativo (adjunta derecho de petición).

Que en el mes de enero del año que avanza radicó derecho de petición a CREDIVALORES CREDIUNO y sobre este no recibió respuesta, ni confirmación, ni recibió número de radicado (adjunta soporte):

X Cerrar

DERECHO DE PETICIÓN PRESCRIPCIÓN Y NO NOTIFICACIÓN **ARLEY BASTIDAS LOPEZ CREDIVALORES CREDIUNO**

CE

correo electronico

Para: Credivalores; Gestion al Cliente Credivalores Crediservicios S.A.S.; Gestion al Cliente Credivalores Crediservicios S.A.S.; Gestion al Cliente Credivalores Crediservicios S.A.S.; reclamos@datacredito.com.co; info@sic.gov.co

Jue 19/01/2023 6:53 PM

DERECHO DE PETICIÓN PRES...

DERECHO DE PETICIÓN PRESCRIPCIÓN Y NO NOTIFICACIÓN ARLEY BASTIDAS LOPEZ CREDIVALORES CREDIUNO.pdf

DERECHO DE PETICIÓN PRESCRIPCIÓN Y NO NOTIFICACIÓN **ARLEY BASTIDAS LOPEZ CREDIVALORES CREDIUNO**

Que en la solicitud depreca los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación, empero, se encuentra reportado en centrales de riesgo (IMAGEN A1), **y la entidad accionada no le suministra la información solicitada para aclarar dicha situación**, puesto que, al no haber respuesta en tiempos de Ley, se evidencian dilaciones en su requerimiento.

Que CREDIVALORES CREDIUNO no permite que conozca, actualicé y rectifique la información que haya recogido esa entidad en archivos y/o bancos de datos, *al no contestar de forma clara, precisa y de fondo el derecho de petición que interpuso* (artículo 7 de la ley 1266 de 2008).

Como pretensiones solicita se ampare el derecho fundamental de petición, se tenga en cuenta que la obligación No. 636549327, reportada por CREDIVALORES CREDIUNO, cuenta con diez (10) años desde que se hizo exigible cumpliendo con los tiempos de prescripción exigidos por la Ley; y se ordena a CREDIVALORES CREDIUNO enviar soportes de eliminación total del reporte en las centrales de riesgo (DataCrédito y TransUnion® CIFIN S.A.) y a todos los entes afiliados con los que reporte esta entidad, pues CREDIVALORES CREDIUNO omite que la obligación No. 636549327 cuenta con diez (10) años al no emitir respuesta en tiempos de Ley.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-120 del 10 de marzo de 2023, en contra de **CREDIVALORES CREDIUNO**, y se ordenó vincular a **DATAACREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNION (CIFIN SAS), y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La entidad accionada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto.

RESPUESTA DEL VINCULADO CIFIN S.A.S. (TransUnion).

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 41 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

DATAACREDITO EXPERIAN

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 45 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 8 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, **CREDIVALORES CREDIUNO** vulneró a la parte accionante el derecho de petición, al no brindarle ninguna respuesta frente a la petición remitida el día 19/01/2023, igualmente, si esta acción Constitucional es procedente para ordenar que el accionado resuelva favorablemente dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

A su turno el artículo 15 de la misma Carta, establece como derecho fundamental de toda persona el de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE DICIEMBRE 31 DE 2008¹ DISPONE:

“ARTÍCULO 10. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.*

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la

¹ Diario Oficial No. 47.219 de 31 de diciembre de 2008. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En ese sentido, la Ley 1266 de 2008 consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, esta prevé las siguientes alternativas: “(i) **Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);** (ii) **Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera** –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida**, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión”². (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, dicho requisito por estar previsto tanto en el decreto reglamentario, como en la Ley, se convierte en necesario para que el Juez constitucional pueda analizar de fondo la vulneración de los derechos fundamentales por cuya protección se reclama.

LEY 2157 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACION A LA INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) días contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

² Corte Constitucional T-883/2013

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Artículo 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1°. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”³ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”⁴ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, la accionante acude a este medio residual y subsidiario con el fin de que se le ordene a **CREDIVALORES CREDIUNO**, que resuelva favorablemente la petición remitida el 19/01/2023, igualmente, que profiera una respuesta de fondo y le envíe los documentos solicitados.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente fue remitido derecho de petición el día 19/01/2023 a través de correo electrónico de la entidad accionada:

³ Sentencia T-243 de 2020.

⁴ Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

CE

correo electronico

Para: Credivalores; Gestion al Cliente Credivalores Crediservicios S.A.S.; Gestion al Cliente Credivalores Crediservicios S.A.S.; Gestion al Cliente Credivalores Crediservicios S.A.S.; reclamos@datacredito.com.co; info@sic.gov.co

Jue 19/01/2023 6:53 PM

Mediante el cual solicitó:

“

— DERECHO DE PETICIÓN

Cali, 16 de enero de 2023.

Señores
CREDIVALORES CREDIUNO
NIT: 805.025.964-3
E.S.D

Ref. Solicitud copia de documentos, notificación e información obligación(es) No. 636549327, servicio en DataCrédito, amparada en lo que en la ley confiere mi derecho en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Yo, **ARLEY BASTIDAS LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.577.057 de La Cumbre, a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Tuve una obligación en calidad de deudor a un artículo, producto o servicio que

Inglés (Estados Unidos)

Accesibilidad: es necesario investigar

[..]

PETICIONES

1. Se me envíe la copia del pagaré firmado por el suscrito en favor de la entidad.
2. Se me envíe copia de la autorización previa suscrita por mi parte, donde se inserte la misma con el fin de realizar el reporte ante las centrales de riesgo por parte de ustedes.
3. Se me envíe copia del soporte de la notificación mediante comunicación previa al reporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 FIRMADA y con guía si fue enviada por correspondencia y copia de la constancia de entrega de la misma al suscrito.
4. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación. Teniendo en cuenta que “En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido”.

...“

Antes de nada, el Despacho hará las siguientes apreciaciones en cuanto a los términos para resolver las peticiones, a fin de dilucidar mejor el asunto. Por mandato de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1°, que sustituyó el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes” (...) (Resaltado fuera de la cita).

En virtud de lo anterior, la entidad tutelada tenía el deber de resolver de manera oportuna y de fondo, dentro de los **15 días siguientes** a la recepción del derecho de petición, sobre lo solicitado por el señor ARLEY BASTIDAS LOPEZ, respecto de la solicitud remitida el 19 de enero del presente año, según lo indica la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-206 de 2018** en materia:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y **(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”⁷.*

(...)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello.** Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁸.” (Lo destacado no hace parte del texto original).

Ahora bien, evidencia el juzgado que la petición interpuesta por el accionante ARLEY BASTIDAS LOPEZ, a la fecha no ha sido resuelta por CREDIVALORES CREDIUNO.

Por su lado, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa frente a los hechos

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁸ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

expuestos en esta acción, lo que a todas luces permite inferir la vulneración al derecho de petición, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(…) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).

Por su lado, la Corte Constitucional ha indicado los escenarios para darse aplicabilidad a la presunción de veracidad cuando:

“Esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. (Negrilla fuera de la cita).

Para concluir, de los elementos que acompañan la presente acción de tutela, se puede deducir que la petición que radicó la parte accionante no le ha sido contestada en el término procesal oportuno, máxime, cuando CREDIVALORES CREDIUNO, no ejerció su derecho de contradicción pese al ser debidamente notificada.

En consecuencia, al constatarse vulneración del derecho fundamental de petición se tutelará y ordenará al representante legal de **CREDIVALORES CREDIUNO** que, en el término perentorio de 48 horas, le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición remitida el 10 de enero de 2023, presentada por el señor ARLEY BASTIDAS LOPEZ, conforme a lo solicitado por el accionante. Art. 14 #1º Ley 1755 del 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, frente al derecho de habeas data, referido en el libelo introductor, se ha establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela en relación al objeto que esta reclama, pues si bien se ha dicho, este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a esta al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos presupuestos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

*“2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i) Legitimación por activa.** Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii) Legitimación por pasiva.** El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. **(iii) Inmediatez.** No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv) Subsidiariedad.** La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso*

concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”.

En el caso en estudio, encuentra el Despacho que:

De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso sub examine, se encuentra legitimado en la causa por activa el señor ARLEY BASTIDAS LOPEZ, dado que acudió en causa propia en amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Que el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso sub judice, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se derivó de la posible acción u omisión de la sociedad accionada, quien ostenta de carácter privado y, por tal, se encuentra legitimada por pasiva.

Respecto del requisito de procedibilidad de inmediatez, aunque la jurisprudencia no ha determinado un término para la caducidad de la acción de tutela, ello tampoco supone su presentación en cualquier tiempo, dado que desnaturalizaría su protección de carácter inmediato. De acuerdo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que entre la acción presuntamente vulneradora, es decir, desde la fecha de radicación de la solicitud, esto es, el 19 de enero de 2023, han transcurrido aproximadamente 2 meses y 5 días aproximadamente, el cual resulta un tiempo prima facie razonable, conforme a lo cual, el Juzgado determina que el requisito de inmediatez resulta superado.

Por último, frente al particular punto de la subsidiariedad, el Despacho realizara un análisis concreto con base a los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela y las disposiciones legales y Jurisprudenciales dictadas en relación al requisito de subsidiariedad.

Dado el carácter subsidiario que reviste el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela, está es procedente de manera transitoria o definitiva, según lo que se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2019 cuando:

1. *“De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. Entonces, **procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Y procederá como mecanismo definitivo cuando: “(i) **el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial;** o (ii) **cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.**” (Resaltado no hace parte de la cita).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende a través de este procedimiento constitucional la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgos, se tiene que, el actor no ha agotado todas las alternativas que el ordenamiento jurídico profiere, para restablecer la información en las bases de datos, como quiera que la ley 1581 de 2012, establece en el artículo 14, 15 y 19 que se podrá: consultar, presentar reclamaciones y fundar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando una base de datos deba ser objeto de

corrección, actualización o supresión, o cuando se advierta el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley.

Igualmente, se aprecia que el accionante ha solicitado directamente a la fuente de la información, esto es, CREDIVALORES CREDIUNO “*Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación...*”. Por su parte CIFIN S.A.S (TransUnion®), señala que frente a la pretensión del accionante, esto es, la eliminación de su reporte negativo, informa al Despacho que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 14 de marzo de 2023 a las 10:49:55, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	2700
Fecha de corte	28/02/2023
Fuente de la información	CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora continua	7/09/2015
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Datos que le fueron reportados por la Fuente, y en el que se observa que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Igualmente señala que las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando: un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia **y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine, o por orden judicial -La prescripción de la obligación reportada por la fuente-**.

Respecto a la obligación No. 549327, indicada por la parte accionante, informa que no figura por ningún concepto en CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

Por lo expuesto, se puede inferir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, ya que no ha cumple con los presupuestos de Ley.

De otro lado es menester establecer que, si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción de tutela como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tal como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, **debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente**, es decir, **que sea grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para evitar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, sin embargo, ninguna de las circunstancias o presupuestos está debidamente acreditado.

De lo anterior, se constata que el presente amparo constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, de acuerdo a lo señalado en Sentencia **T-480 de 2014**, que al respecto dicta:

La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “*si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional*”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”. (Lo resaltado no hace parte del texto original).

Sobresale que, el actor guardo silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable, que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, ya que el accionante cuenta con tales procedimientos para acceder a su pretensión.

Empero, debe señalarse que aunque el accionante ha acudido ante la Superintendencia de Industria y Comercio RAD. 23-024290-0000-000. Trámite 384 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, entidad que con el propósito de continuar la correspondiente actuación administrativa, allí solicita por el gestor de amparo, lo requirió para que aporte: “*copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma....*”. Se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, frente al amparo del derecho fundamental de habeas data., como quiera que cuenta con este medio conseguir lo deprecado.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de Tutela respecto al derecho de habeas data invocada por el señor **ARLEY BASTIDAS LOPEZ**, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a CREDIVALORES CREDIUNO., a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a RESPONDER de fondo la solicitud remitida por el accionante el día 19 de enero de 2023, conforme a lo solicitado por el accionante.

CUARTO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ